



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 8/2019.

En Madrid, a 29 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en representación del Club XXX, contra la resolución del Juez de Apelación de la Federación Española de Pádel (FEP) de 2 de enero de 2019, que confirmó la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva el 13 de diciembre de 2018, consistente en la no participación en el campeonato de la categoría durante el final de ese año y durante el año siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de enero de 2019 se presentó en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en representación del Club XXX, contra la resolución del Juez de Apelación de la FEP de 2 de enero de 2019, que confirmó la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva el 13 de diciembre de 2018, consistente en la no participación en el campeonato de la categoría durante el final de ese año y durante el año siguiente.

SEGUNDO.- Una vez dado traslado del recurso a la FEP para que remitiese el expediente junto con su informe, que fueron recibidos el 30 de enero de 2019.

El 30 de enero de 2019 se envió el expediente y el informe al recurrente para que emitiese alegaciones, que fueron recibidas el día 7 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado por tratarse del representante del club sancionado.

TERCERO.- Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

CUARTO.- El Club impugna la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEP el 13 de diciembre de 2018, consistente en la no participación en el campeonato de la categoría en este mismo año, ni en el siguiente al de su incomparecencia, de acuerdo con el artículo 27.g 2) del Reglamento de Disciplina Deportiva de dicha federación, que sanciona las infracciones graves tipificadas en el artículo 23.h del citado reglamento.

El referido artículo 27.g 2) señala que en competiciones por equipos, “una vez celebrado el sorteo, el club o equipo ausente perderá su categoría y no podrá participar en el campeonato de la última categoría en ese mismo año, ni en el siguiente al de su incomparecencia en la modalidad afectada. La sanción descrita en el párrafo anterior, afectará a todos los equipos del Club ausente en la modalidad en que se produzca la incomparecencia”.

El artículo 23.h) del Reglamento aclara que “se considerará que existe incomparecencia si la pareja o el equipo no está en la pista preparado para jugar 10 minutos después de la hora previamente fijada para el inicio del mismo, dándose por ganadora a la pareja o equipo contrarios y declarándose W.O. a la pareja o equipo ausente”.

QUINTO.- La resolución impugnada aclara que el Club XXX, el 18 de mayo de 2018, una vez realizado el sorteo del cuadro del I Campeonato de España por equipos senior de primera categoría, que se celebraría entre el 1 y 3 de junio, comunicó mediante correo electrónico que no podía acudir a la competición en la que estaba inscrito. No obstante, otro club participante presentó una reclamación contra el sorteo, reclamación que fue estimada, razón por la que se procedió a repetir el sorteo. En dicho nuevo sorteo ya no se incluyó al club XXX de Madrid, por lo que no figuró en el cuadro de la competición.

Para el Juez Único de Apelación el hecho de que tuviera que repetirse el sorteo no solo no es relevante a efectos de determinar la comisión de la infracción, sino que es acorde al llamado principio *pro-competitione*. El hecho de tener que repetirse el sorteo no genera una nueva competición distinta a la que el club sancionado se había inscrito.

Por el contrario, el recurrente señala, en la parte sustancial de su recurso, que ni el reglamento ni la normativa técnica de la Federación Española de Pádel prevén las consecuencias de un desistimiento formulado con antelación a la repetición del sorteo. Considera que no ha existido incomparecencia, en el sentido recogido por el artículo 23.h) del Reglamento de Disciplina Deportiva, porque el club, al realizar nuevo sorteo, no figuró en el cuadro resultante del mismo, y no fue por tanto convocado a ese partido, por lo que no pudo constatarse que el equipo no estaba en la pista preparado para jugar diez minutos después de la hora previamente fijada.

A lo anterior añade el recurrente que la doctrina *pro-competitione* establece en la vertiente activa que todos los operadores deportivos tienen la obligación de hacer todo lo posible para que el encuentro se celebre según el calendario y de acuerdo con la normativa federativa; y en su vertiente pasiva, los mismos operadores deportivos deben abstenerse de cualquier actuación, manipulación, maquinación, etc., para subvertir el orden de los encuentros. Considera que el club en ningún momento ha actuado contra estos principios en ninguna de sus dos vertientes.

SEXTO.- En materia sancionadora, como tiene reiterado la jurisprudencia, rige con especial rigor el principio de tipicidad, que se traduce en la determinación precisa de las conductas que se amenazan con una sanción, así como de las sanciones establecidas (SSTC 11/1988, 207/1990, 212/1996, 133/1999, entre otras); en su interpretación restrictiva (STS de 3 de junio de 1986), que debe extremarse a medida en que aumenta la gravedad de la infracción (STS de 7 de noviembre de 1984). A ello cabe añadir la interdicción de la analogía en aplicación de las normas definidoras de las infracciones y sanciones, expresamente reconocida en el art. 27.4 de la Ley 40/2019.

En el presente caso se ha aplicado un tipo de infracción grave por incomparecencia del club o equipo ausente una vez celebrado el sorteo de la competición. Sin embargo, el artículo 23.h) del mismo Reglamento, que también se invoca en la resolución sancionadora, define lo que significa esa incomparecencia: “que el equipo no esté en la pista preparado para jugar diez minutos después de la hora previamente fijada para el inicio del mismo”.

De los hechos descritos en la resolución impugnada se infiere que no se pudo cumplir lo dispuesto en este último precepto puesto que se realizó un nuevo sorteo en el que ya no se contó con el club sancionado, atendiendo a su comunicación de no participación en la competición. Ello supuso que al no estar convocado no pudo producirse esa incomparecencia diez minutos después de la hora previamente fijada.

Es cierto que la comunicación realizada por el club, según él mismo reconoce, se produjo poco tiempo después de la realización del primer sorteo. Pero la circunstancia, ajena al propio club, de haber tenido que celebrar un nuevo sorteo permitió realizar un nuevo cuadro en el que ya no estaba incluido. De esta manera no se produjo la finalidad pretendida por esa infracción, que se considere grave el no poder celebrar un partido. Aun cuando la actuación del club sancionado pueda merecer algún reproche, lo cierto es que, en opinión de este Tribunal, no se ajusta a la tipificación de la incomparecencia por la que fue sancionado.

Debe tenerse en cuenta además, que la gravedad de la sanción que necesariamente debe imponerse por la comisión de esta infracción –pérdida de la categoría y de la posibilidad de participar durante ese año y el año siguiente-, sin permitir una graduación que atendiese a diferentes circunstancias, exige que su

aplicación deba realizarse de forma estricta conforme a lo tipificado en el Reglamento disciplinario.

Por este motivo debe estimarse el recurso y anularse la resolución impugnada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso, anulando la Resolución del Juez de Apelación de la Federación Española de Pádel (FEP), que confirmó la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva el 13 de diciembre de 2018,

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO